



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia: Incidente de Desacato promovido por CLAUDINO CAICEDO HURTADO, en contra de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS. Radicación: 200013103-005-2018-00106-00.

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por *CLAUDINO CAICEDO HURTADO* contra *ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS*, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho adiado de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

1.- El señor CLAUDINO CAICEDO HURTADO, presenta incidente de desacato contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió conceder la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida, y en consecuencia ordenó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL INPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 que en el término improrrogable de 48 horas a partir de su notificación, le brinde la atención odontológica especializada que requiere para la afección que padece su dentadura, y que una vez autorizados los servicios odontológicos, disponga todo lo necesario para su traslado de ser necesario, al sitio de la atención o lo que requiera y esté dentro de sus funciones para que reciba los servicios ordenados a su favor.

2.- Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por el accionante, requirió de manera previa al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, doctor CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA, a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL INPEC, representada legalmente por ROSELIN MARTINEZ ROSALES y/o quien hiciera sus veces y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, representado legalmente por el doctor MAURICIO IREGUI TARGUINO, para que informara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la orden de amparo.

3.- Mediante escrito de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), el FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, presentó respuesta al requerimiento que se emitió, indicando que el accionante se encuentra en tratamiento odontológico para el restablecimiento de su salud oral y aportó constancias de las citas y procedimientos que le habían estado realizando al señor CLAUDINO CAICEDO HURTADO.

4.- Asimismo, mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) este despacho admitió el trámite de Incidente de Desacato, debido a que la accionada no había detallado el estado actual del tratamiento, es decir, si se estaban haciendo todos los procedimientos requeridos por el accionante sin ningún tipo de dilación y que fueren tendientes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

al mejoramiento de la salud oral del actor. En concordancia, se les solicitó que suministraran la información completa sobre la remisión a *“odontología general para manejo de sensibilidad y colocación de topes”* que se encontraba pendiente en el informe médico presentado por ellos.

5.- Por medio de contestaciones del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, visibles a folios 40 a 66, allegaron la descripción y evolución del tratamiento que viene recibiendo el accionante, en las que constan las autorizaciones de citas médicas y los procedimientos realizados al mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.”*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. *A quien estaba dirigida la orden*
2. *Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
3. *Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por el revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de desacato (Artículos 52. Desacato. *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. Y Artículo 53. Sanciones penales. *“El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”*. Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el trámite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL INPEC y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, concedan la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida del accionante y en consecuencia, le brinden la atención odontológica especializada que requiere para la afección que padece su dentadura, y que una vez que hayan sido autorizados los servicios odontológicos, se disponga todo lo necesario para su traslado de ser necesario, al sitio de la atención o lo que requiera y esté dentro de sus funciones para que reciba los servicios ordenados a su favor.

En el presente caso, el accionante, en principio, manifiesta que no ha recibido ningún tipo de atención para su problema de salud oral, por lo que hay un incumplimiento por parte de los accionados del fallo de tutela fechada el 29 de mayo de 2018

Dentro del incidente de desacato, se evidencia el interno ha estado recibiendo atención odontológica especializada por rehabilitación oral. Del mismo modo, se observa que los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionados han hecho las gestiones requeridas por el tratamiento, teniendo en cuenta que en los controles del accionante le han estado practicando terapias, exámenes y procedimientos con el fin de mejorar su salud dental.

Además, se tiene que verificados los documentos anexos al expediente se pudo constatar que en efecto se ha venido cumpliendo con el fallo de tutela proferido por este Juzgado, visible a folios 40 a 66 del paginario.

Así las cosas, estando demostrado que los encargados del cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de mayo de 2018, CONSORCIO FONDO EN SALUD PPL, dieron cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, como quiera que el accionante ha estado recibiendo el tratamiento especializado de rehabilitación oral requerido, el despacho se abstendrá de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por CLAUDINO CAICEDO HURTADO, contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL INPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado. La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____ LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO
